



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0085/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dicha decisión confirmó el archivo dispuesto por el Ministerio Público en favor de los señores Martín Medina Quiñones, Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Héctor Darío Almánzar Botello, José Manuel Pérez Sánchez y Carlos Hugo Pérez y el Club Náutico Santo Domingo, inc.

El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y valido [sic] en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la parte objetada, señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez y Héctor Darío Almánzar [sic] Botello, a través de su representante legal, Dr. Jonny E. Segura M., abogado privado, contra la Resolución núm. 058-2017-SOTR-00097, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, y por mayoría de votos, REVOCA, la resolución impugnada, la cual Revocaba el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*archivo definitivo de la querrela, y otorgaba a la Licda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (Robo), un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de dicha decisión, a los fines de que presentara el acto conclusivo pertinente el presente proceso [sic], de conformidad con lo que establece el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 la ley No. 10-15; por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente resolución, y por propia decisión confirma el archivo dispuesto por el Ministerio Público.*

*TERCERO: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Mariana Daneira García Castillo.*

*CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de [sic] las partes.*

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, señora Julia Noelia Velásquez Charpantie, el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación de notificación S/N realizada por la secretaria interina de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, la parte recurrente, señora Julia Noelia Velásquez Charpantie, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el seis (6) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a los recurridos, como se indica a continuación, a Kelvin Vladimir Vargas Jiménez: el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 711-2018; a Héctor Darío Almánzar Botello, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 713-2018; a José Luis Núñez y José Manuel Pérez Sánchez, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 714-2018; a Carlos Hugo Pérez, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 567-2018; a José Luis Núñez Comodino, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 569-2018; y al Club Náutico de Santo Domingo, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 568-2018; todos instrumentados por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

Los principales fundamentos dados en la indicada sentencia fueron los siguientes:

*14) En ese mismo contexto entiende esta Sala por mayoría, que el tribunal a-quo [sic], ha incurrido en Falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión al quedar establecido que motivo [sic] su decisión de manera específica sobre la base de que el Ministerio Público estableció en la parte dispositiva de su dictamen de archivo la extinción de la acción penal en virtud del artículo 281 numeral 7, pero en sus motivaciones fundamento [sic] sobre la base de que la parte objetante eligió perseguir su reclamación por la vía civil, por lo que ya no podía constituirse en parte civil en el curso de un proceso penal; establece además el tribunal a-quo [sic] dentro de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivaciones que la acción ejercida en la jurisdicción civil en la que se fundamentó el dictamen de archivo de que se trata, fue una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, producción forzosa de documentos y suspensión de cobros, exponiendo en ese sentido el tribunal a-quo [sic] que como establece la norma se trata de decisiones que intervienen independientemente de la acción principal para provisionalmente decidir sobre un incidente, sin decidir sobre el fondo del asunto, en caso urgente o de dificultad en la ejecución forzada de un título ejecutivo, o para la disposición de una medida conservatoria para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (ver página 9 numerales 1 y 2 de la resolución impugnada); desconociendo el hecho cierto de que ambas partes, tanto objetante como objetados expusieron ante el tribunal a-quo [sic] que existía una demanda que versaba sobre un conflicto de derecho de propiedad llevada ante la jurisdicción civil, jurisdicción ante la cual todas las partes depositaron documentos a fin de probar sus respectivos [sic] alegatos sobre la propiedad de la lancha o embarcación Marca Luhrs, con el número de identificación LHR32103H990, matrícula [sic] núm. 102324505, año 1990, tipo VS, denominada MAIA S TOYS (LA PIOJA), piedra angular del presente proceso.*

*15) Es por tales razones, que esta Alzada entiende por mayoría de votos, que procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por la parte objetada, señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, y Héctor Darío Almánzar Botello, a través de su representante legal Dr. Jonn E. Segura M. abogado privado, contra la Resolución núm. 058-2017-SOTR-00097, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia, Revocar [sic] la resolución impugnada, y confirma el archivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuesto por el Ministerio Público, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señora Julia Noelia Velásquez Charpantie, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*ATENDIDO (24): A que la actuación de la Corte A qua viola las disposiciones relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de extra limitarse [sic] en su apoderamiento y conocimiento del recurso de apelación, debido a que estuvimos en presencia de un recurso carente de argumentaciones jurídicas que no atacaba la decisión recurrida sino meramente un relato de hechos, al cual se adhieren los demás imputados y el tercero civilmente responsable, aspecto este irregular y en contraposición de los principios del derecho procesal penal, ya que tuvieron plazo y oportunidad de presentar acción recursiva y no lo hicieron, sin embargo la Corte A qua los admite, improvisando estos en audiencia motivaciones que no fueron planteadas en su escrito de recurso de apelación, que aunque fueron contestadas, violaron el derecho de defensa de la hoy accionante(...)*

*ATENDIDO (30): Resulta que, las partes recurrentes en apelación no aportan prueba alguna en su escrito, (Observar punto 5, argumento del voto disidente de la Jueza Mariana Daneira García Castillo, pág. 17) sin embargo, en una acción insólita la Corte A qua para validar argumentos atinentes al fondo de la discusión jurídica, (la cual consiste en si ciertamente se configuraba o no el principio “ELECTA UNA VIA, NO DATUR RECURSOS AD ALTERAM”, argumento utilizado por la fiscal actuante para archivar la investigación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso que nos ocupa) toma como bueno y valido la declaración de la abogada representante del tercero civilmente demandado Club Náutico de Santo Domingo, Inc., la cual señala “...que se llevó un proceso por la jurisdicción civil...” para la Corte A qua, sin prueba alguna y tampoco requerir a esa parte la prueba de ello, fundamentar en consecuencia la decisión que revocaba el archivo. (Ver pág. 12-13 de la Sentencia 501-2018-SSEN-0014-BIS).*

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, señores Martín Medina Quiñones, Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Héctor Darío Almánzar Botello, José Manuel Pérez Sánchez y Carlos Hugo Pérez y el Club Náutico Santo Domingo, inc., presentaron formal escrito de defensa mediante instancia depositada ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicitando de forma principal que se declare inadmisibile el recurso interpuesto, y de forma subsidiaria, rechazar el mismo, presentando, como sus principales argumentos, los siguientes:

*41. Resulta honorables magistrados que partiendo de las disposiciones de nuestra Constitución, de los criterios de este tribunal y de la definición que se merece el derecho de defensa, es evidente que en el presente caso a la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie se le han respetado todas las garantías mínimas del debido proceso incluyendo el derecho de defensa en todo su esplendor, lo cual puede verificarse en la sentencia hoy recurrida de donde, como esbozábamos anteriormente, se desprende que esta señora estuvo debidamente representada por su abogado el cual contesto [sic] los argumentos presentados por su contraparte, en una audiencia contradictoria en igualdad de condiciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*42. En esta tesitura, es evidente que no existe una violación al derecho fundamental, así como tampoco a un precedente constitucional, capaz de dar lugar a una revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Lo cual si analizamos los elementos constitutivos de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 53 de la ley I37-11 antes citado, bastaría para descartar que se verifica la causal, pues el primer elemento es: cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, lo cual en este caso únicamente han sido alegados, pero no probado. En consecuencia, en este sentido procede declarar inadmisibile el recurso.*

*43. Al respecto, si a los precedentes constitucionales nos vamos, este tribunal constitucional, en múltiples ocasiones ha declarado inadmisibles recursos de revisión constitucional por no verificarse la violación de un derecho fundamental. En este sentido, por ejemplo, las sentencias TC/0065/12, TC/0192/13 que establecen:*

*“En ese tenor, para el Tribunal Constitucional, en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile. Sentencia TC/0065/12 DEL 29 de noviembre 2012.*

*“Por tanto, la Sentencia núm. 14 no implica violación alguna a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso ni a las demás garantías constitucionales. En ese sentido, se verifica la ausencia de violación de derechos fundamentales, por lo que la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 14 debe declararse inadmisibile al no satisfacer la normativa prevista por el aludido artículo 53.3*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. Sentencia TC/0192/13 de fecha 23 de octubre 2013”.*

**6. Pruebas documentales**

, los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. La sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Escrito de recurso de revisión interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Formal solicitud de objeción de archivo del caso marcado con el núm. 2017-001-00769-01.
4. Dictamen de archivo definitivo emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Resolución núm. 058-2017-SOTR-00097, sobre el recurso de objeción al dictamen de la Licda. Evelyn Cadette, procuradora fiscal del Distrito Nacional, directora del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Expediente núm. TC-04-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de una querrela de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil interpuesta el siete (7) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie en contra de los señores señores Martín Medina Quiñones, Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Héctor Darío Almánzar Botello, José Manuel Pérez Sánchez y Carlos Hugo Pérez y el Club Náutico de Santo Domingo, inc., por violación a los artículos 2, 6, 5, 266 y 405 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y la estafa y el Club Náutico de Santo Domingo Inc., como tercero civilmente responsable.

Respecto de esta acción, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad del Ministerio Público ordenó el archivo definitivo del caso.

No conforme con esta decisión, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie, la actual recurrente, utilizando las vías legales previstas, contestó esa decisión y, en ese sentido, apoderó del asunto al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que, mediante su Resolución núm. 058-2017-SOTR-00097, de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), revocó el archivo definitivo de lo dictaminado por el Ministerio Público.

Inconforme con esta resolución, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez y Héctor Darío Almánzar incoaron un recurso de apelación contra ésta, el cual fue conocido por la Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que confirmó el referido archivo mediante la sentencia ahora impugnada por la hoy recurrente.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión.**

a. Antes de la verificación de los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional, conviene precisar que la parte recurrida, los señores Martín Medina Quiñones, Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Héctor Darío Almánzar Botello, José Manuel Pérez Sánchez y Carlos Hugo Pérez y el Club Náutico de Santo Domingo, inc., solicitaron la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con lo exigido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, sostienen que la recurrente no probó la violación de los derechos fundamentales alegados por ella. Este medio de inadmisión será contestado más adelante.

b. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS ha sido dictada en última instancia por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), puesto que, al tratarse de la ratificación de una decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que confirma un archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, ésta no es susceptible de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

c. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 37-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en el presente caso, en virtud del principio de supletoriedad, en razón por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente día hábil.

e. En la especie, la referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Julia Noelia Velásquez Charpantie, el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo interpuesto el recurso de revisión el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se concluye que este ha sido interpuesto en tiempo hábil.

f. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la especie, se plantea la violación a los principios de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la decisión, es decir, que se está invocando la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que, en lo que respecta al acápite a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso; situación ante la cual dicho requisito resulta satisfecho, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0123/18.

i. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente; situación en la que también resulta satisfecha.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se cumple en la especie, toda vez que la supuesta violación a los principios de seguridad jurídica, precedente vinculante, igualdad y la tutela judicial efectiva, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

k. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Al respecto, la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando, precisamente, que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este órgano colegiado constata que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, como alegato sustancial del mismo, la violación, en perjuicio de la ahora recurrente, de algunas garantías relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Ello significa que este recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón del significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, base sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de esas garantías.

n. Por todo lo anterior, este tribunal considera rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en virtud de que en este caso se cumplen todas las condiciones para conocer el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, dictada (en última instancia) el veintiuno (21) de febrero del año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. Como fundamento del recurso en contra de la referida decisión, la recurrente alega la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La recurrente considera que el tribunal *a quo* procedió a suplir argumentos jurídicos más allá de lo solicitado por las partes. Alega, igualmente, que dicho Tribunal dio como bueno y válido lo invocado respecto a dar por sentado la aplicación del principio *electa una via, non datur recursus ad alteram*,<sup>1</sup> argumento central del archivo del expediente penal de que se trata.

c. Ante tales alegatos, procede analizar las motivaciones dadas al respecto por el tribunal *a quo* y valorar si esta es conforme o no a las exigencias de una decisión apegada a las garantías que en este sentido son requeridas por el debido proceso.

d. Para la confirmación de la sentencia que ordenó el archivo de referencia, el tribunal *a quo* se limitó a transcribir, íntegramente, el contenido en el acta de archivo del Ministerio Público actuante; acta que, como se ha indicado, dispuso el archivo del expediente a que se refiere el presente caso, sin hacer ninguna consideración propia para justificar la decisión adoptada. De ello se concluye que el mencionado tribunal no se refirió a los medios de hecho y de derecho presentados por la parte recurrente como sustento de su recurso de apelación, lo que significa que su decisión de archivo no fue debidamente motivada al amparo de lo que en este sentido ha juzgado este tribunal constitucional.

e. Conforme a los criterios desarrollados por este tribunal, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió: (i) valorar los medios probatorios presentados por las partes en litis; (ii) confrontar las

---

<sup>1</sup> “Elegida una vía, no se puede ya recurrir a otra”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivaciones del juez de primer grado con las esgrimidas por el Ministerio Público actuante; e (iii), sobre la base de todo lo anterior, desarrollar motivaciones propias, tanto de hecho como de derecho, que justificaran la decisión a tomar, en uno u otro sentido, y no limitarse, como al efecto hizo, a transcribir uno (solo uno) de los motivos esgrimidos por el Ministerio Público para sustentar el archivo de referencia, tomándolo como válido sin justificación propia alguna.

f. En adición a lo anteriormente señalado, el tribunal *a quo* da como bueno y válido, sin sustentarlo en ningún medio de prueba (documental, pericial o de cualquier otro tipo), lo afirmado por una de las partes en litis (por órgano de su abogada constituida y apoderada especial) en el sentido de que existe una litis civil principal respecto de este caso (véase, en la sentencia recurrida, el acápite 13 de la parte titulada “Deliberación del caso”). Dicho tribunal reitera así la violación constitucional de la falta de motivación de la sentencia dada.

g. Como ha juzgado este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso, como una verdadera obligación procesal, de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Al respecto, ha sostenido este órgano colegiado: “reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación” (TC/0009/13).

h. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial (es decir, para determinar si están satisfechas las condiciones de la debida motivación) es necesario, como garantía procesal imprescindible:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i. Sin embargo, el estudio de la sentencia apelada permite a este tribunal constitucional llegar a la conclusión de que dicha decisión no satisface dos de las condiciones precedentes. En efecto, para revocar la sentencia apelada y ratificar la decisión del archivo del caso (como había decidido el Ministerio Público), sobre la base de la aplicación del principio *electa una vía, non datur recursus ad alteram*, el tribunal *a quo* dio por establecido que la querellante ante la jurisdicción penal, la señora Velásquez Charpantie, había interpuesto contra los ahora recurridos “una demanda civil principal sobre la propiedad de dicha embarcación, previa a la presentación de querrela con constitución en actoría [sic] civil”. No obstante, esa conclusión descansa en una premisa falsa, ya que la referida “demanda civil principal” es inexistente en el presente caso. Ciertamente, en el expediente no existe ninguna prueba que avale la señalada afirmación. La única mención a la invocada “demanda civil principal” la hizo (en audiencia) ante el tribunal *a quo* una de las abogadas de dos de los demandados, pero esa mera afirmación no puede constituir, por sí sola, la prueba del hecho alegado, sobre todo, porque proviene de una de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes en litis, que, obviamente, de conformidad con una regla universalmente proclamada, no puede constituirse en su propia prueba.

j. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto, además, que el tribunal *a quo* llegó a una conclusión partiendo de una premisa falsa, dando por ciertos hechos inexistentes o no comprobados, lo que significa que también es falso todo el razonamiento que, como motivación, sirvió de fundamento a la decisión tomada.

k. Conforme a las precedentes consideraciones, este tribunal da por establecido que el tribunal *a quo* violó la garantía constitucional relativa a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, vulnerando así una de las garantías sustanciales del debido proceso y, con ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la ahora recurrente. En razón de ello, procede acoger el recurso interpuesto y, por consiguiente, anular la decisión impugnada, a fin de que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conozca, de nuevo, el caso con estricto apego al criterio reiterado por este tribunal constitucional, tal y como disponen los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes dicha decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente del presente caso a la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca nuevamente el caso de referencia con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julia Noelia Velásquez Charpantie, así como a la parte recurrida, los señores Martín Medina Quiñones, Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Héctor Darío Almánzar Botello, José Manuel Pérez Sánchez y Carlos Hugo Pérez y el Club Náutico de Santo Domingo, inc.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS del veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca nuevamente el caso de referencia con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en relación al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11.

3. En lo que concierne a la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra h) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*h) Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que, en lo que respecta al acápite a) del artículo 53.3 de la ley 137-11, la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso; situación ante la cual dicho requisito resulta satisfecho, conforme el criterio establecido por este tribunal en la sentencia TC/0123/18.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

**Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Julia Noelia Vásquez Charpantie contra la sentencia número 501-2018-SSEN-0014-BIS dictada, el 21 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Primera Sala de la Cámara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Corte de Apelación; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>2</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue

---

<sup>2</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SEEN-0014-BIS, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)* con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>3</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera

---

<sup>3</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>4</sup>.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>5</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SEEN-0014-BIS, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>6</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>7</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>8</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal

---

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>9</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>10</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SEEN-0014-BIS, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados” <sup>11</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*” <sup>12</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>13</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

---

<sup>11</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por falta de motivación.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a un debido proceso dada la precariedad en la carga argumentativa que sustenta las motivaciones de la decisión jurisdiccional recurrida; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**